

d) Realización de los correspondientes cursos de perfeccionamiento, para acceder a las plazas de Profesor de Educación General Básica.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para la dotación de las plazas que se crean en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de poder determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios componentes de dichas plazas, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo apartado cuatro, de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, se les asignan los siguientes coeficientes de conformidad con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo:

Denominación de la plaza	Coficiente
Profesores de Educación General Básica	3,6
Maestro-Auxiliar	2,6

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

409 *ORDEN de 7 de enero de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 1 de junio y 2 de julio de 1979.

Las posteriores alzas de precio de su materia prima, de los gastos de refino y de los de su comercialización, así como la necesidad de repercutir todos estos costos a sus consumidores en términos reales, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio, y previo informe de la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 7 de enero de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de enero de 1980, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Pesetas por carga en	
almacén	domicilio del usuario

1. Gases licuados del petróleo.

1.1. Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	325	360
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	365	400
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	1.130	1.200
		Pesetas por kilogramo

1.2. Para los suministros de gases a granel:

a) Mezclas de butano-propano comerciales:	
a.1) Para fábricas de gas	24,18
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	27,53

Pesetas por kilogramo

Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	27,75
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	29,48

b) Gas propano industrial metalúrgico:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	36,35
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	36,57
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	38,30

c) Gas butano desodorizado:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos.	53,78
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos.	54,—
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	55,73

Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.

Pesetas por kilogramo

1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares	28,—
---	------

Pesetas por carga

1.4. Mezcla de butano-propano, con destino exclusivo a autotaxis:

a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	525
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	420

Estos precios establecidos para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.

Pesetas por kilogramo

1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales, medidos por contador en instalaciones centralizadas por canalización	34,35
---	-------

Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.

1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPESA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

Pesetas por litro

2. Carburantes y combustibles líquidos.

2.1. Gasolinas auto:

Gasolina auto 96 I.O., para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos	34,—
Gasolina auto 90 I.O.	48,—
Gasolina auto 96 I.O.	54,—
Gasolina auto 98 I.O.	58,—

2.2. Gasolinas aviación:

Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales y aviación militar	42,—
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea	35,—

2.3. Querosenos:

Queroseno corriente o agrícola	29,—
Queroseno aviación RD 2494, usos generales	23,—
Queroseno aviación JP 4, usos generales y aviación militar	21,—
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea	21,—

2.4. Gasóleos:

	Pesetas por litro
Gasóleo clase A	26,—
Gasóleo clase B	19,—
Gasóleo clase C	17,50

El precio del gasóleo clase C se entiende para suministros unitarios a granel, a partir de 7.000 litros.

2.5. Fuel-oil:

	Pesetas por tonelada
Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA),	12.000
Fuel-oil pesado número 1	11.000
Fuel-oil pesado número 2	10.200

Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel, a partir de 10.000 kilogramos y usos generales. Los suministros a centrales térmicas tendrán un recargo de 1.000 pesetas por tonelada y, a partir del 1 de julio de 1980, se extenderá dicho recargo a los consumos de fuel-oil en la fabricación de cemento, quedando facultada la Delegación del Gobierno en Campsa para dictar las normas de su entrada en vigor y gradual aplicación.

Segundo.—A partir de las cero horas del día 8 de enero de 1980, los precios de venta al público de los productos que a continuación se relacionan, excluido el Impuesto especial que les corresponda, serán los siguientes:

3. Naftas.

- 3.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos ... 21.000
- 3.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los anteriores precios sufrirán un recargo de 200 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 500 pesetas por tonelada.

4. Disolventes.

- 4.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 160° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... 23,—
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ... 27,—
- 4.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... 26,—
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ... 30,—
- 4.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... 29,—
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ... 33,—
- 4.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores. 20,—
- 4.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirán un recargo de ... 20,—
- 4.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70 ... 115,—
- 4.7. Los precios de venta de los apartados 4.1 a 4.5 se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.

5. Asfaltos.

- 5.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ... 12.000

- 5.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral ... 13.500
- 5.3. Cut-Back a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ... 14.500

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1980.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

410

REAL DECRETO 2929/1979, de 17 de diciembre, por el que se adoptan medidas para asegurar la estabilidad de los precios de cereales-pienso a la ganadería.

La reducción en la cosecha de cereales de mil novecientos setenta y nueve fundamentalmente en cereales-pienso de invierno, debido a las condiciones climáticas y vegetativas de la última fase de su ciclo, está motivando tensiones en los precios que han provocado un encarecimiento de los mismos, alcanzándose los límites previstos en el Real Decreto regulador de la campaña, encarecimiento que puede repercutir en la producción ganadera, consumidora de dichos productos.

Por ello y pese a que el Servicio Nacional de Productos Agrarios ha ido lanzando al mercado toda la cantidad de cereales-pienso de invierno necesaria con la intención de garantizar una estabilidad en los suministros a la ganadería, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para que, sin provocar una disminución de rentas al sector productor, se garantice al sector consumidor el necesario abastecimiento de piensos a un nivel de precios adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se mantienen en su nivel actual y durante el resto de la campaña los precios de venta por el SENPA de los cereales-pienso de invierno, que serán los siguientes:

	Ptas/Tm.
Cebada tipo I (2 carreras)	12.636
Cebada tipo II (6 carreras)	12.220
Avena tipo I (blancas y amarillas)	12.116
Avenas tipo II (grises y negras)	11.804
Centeno	13.000
Alpiste	22.204
Triticale	14.300

Dichos precios, incrementados o disminuidos con las bonificaciones o depreciaciones correspondientes, regirán hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, fin de la campaña cerealista mil novecientos setenta y nueve/ochenta.

Artículo segundo.—Los precios de entrada de las importaciones, únicos hasta final de campaña, serán los siguientes:

	Ptas/Tm.
Maíz	13.725
Sorgo	12.925
Mijo	12.825
Alpiste	22.225
Cebada	12.850

Artículo tercero.—Se autoriza al SENPA para que las ventas que realice del maíz o sorgo de producción nacional, de la cosecha mil novecientos setenta y nueve, pueda efectuarlas mediante pago aplazado con garantía de aval bancario.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los puntos tres, cuatro y cinco del artículo tercero; el artículo quinto y el título IV del anexo I del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio.